

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO          | ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA     |
| SENTENCIA        | GENERAL N° 048 – SEGUNDA INSTANCIA N° 042 |
| ACCIONANTE       | FRANCISCO JAVIER LUGO VALERO              |
| ACCIONADOS       | NUEVA EPS                                 |
| RADICADO         | 81-001-31-18-001-2023-00192-01            |
| RADICADO INTERNO | 2024-00082                                |

Aprobado por Acta de Sala **No. 155**

Arauca (Arauca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS** frente al fallo proferido el 12 de enero de 2024, por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca, dentro de la acción de tutela que interpuso LILLY CAROLINA VALERO LUGO, quien actúa como agente oficioso de su hermano, **FRANCISCO JAVIER LUGO VALERO**, contra la entidad recurrente.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La tutela en lo relevante<sup>1</sup>**

Del escrito de tutela y anexos se extrae que el agenciado actualmente tiene 39 años de edad, se encuentra afiliado a la Nueva EPS en el régimen subsidiado y el 16 de diciembre de 2023 ingresó al Hospital San Vicente de Arauca remitido por consulta externa en la IPS Meditec, con un diagnóstico

<sup>1</sup> Cuaderno del Juzgado. 03EscritoTutela.

de «OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS. TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA. CEFALEA», razón por la cual el 18 de diciembre de 2023 médico tratante ordenó su remisión a III nivel de medicina interna en transporte terrestre medicalizado.

Manifestó la agente oficiosa que el 27 de diciembre de 2023 *«indican que ya hay disponibilidad en la ciudad de Bogotá, lugar a donde será remitido, pero no nos han dicho nada sobre el acompañante»*<sup>2</sup>.

Por lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna de Francisco Javier Lugo Valero y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS suministrar al paciente y un acompañante los *«gastos de transporte aéreos o terrestres ida y regreso, desde la ciudad de Arauca hasta la ciudad donde será remitido mi hermano, gastos de alojamiento y de alimentación»*<sup>3</sup> y el tratamiento integral que pudiera requerir, conforme a su diagnóstico. En igual sentido elevó solicitud de medida provisional.

Aportó las siguientes pruebas<sup>4</sup>;: **(i)** copia de las cédulas de ciudadanía de la agente oficiosa y agenciado; **(ii)** historia clínica – urgencias y evolución de hospitalización expedida el 27 de diciembre de 2023 por el Hospital San Vicente de Arauca; y **(iii)** formato de sistema de referencia y contrarreferencia de pacientes de 16 de diciembre de 2023.

## **2.1. Sinopsis procesal**

Presentada el 28 de diciembre de 2023<sup>5</sup> la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca que por auto de 28 de diciembre de 2023 la admitió contra la Nueva EPS, vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), al Hospital San Vicente de Arauca y al Centro Regulador de Urgencias y Emergencias (CRUE), y negó la medida provisional, con

---

<sup>2</sup> Cuaderno del Juzgado. 03Tutela. F. 4.

<sup>3</sup> Cuaderno del Juzgado. 03Tutela. F. 1.

<sup>4</sup> Cuaderno del Juzgado. 03Tutela. F. 10 a 65.

<sup>5</sup> Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.

fundamento en que «los soportes de la tutela evidencia que FRANCISCO JAVIER LUGO VALERO ha recibido atención en el Hospital San Vicente de Arauca, se encuentra estable y a la espera de la remisión a III NIVEL; por tanto, el Juzgado no considera que la medida provisional solicitada resulte necesaria puesto que lo que se procura con ella constituye el objeto mismo de la acción de tutela, que se tramitará sumariamente y decidirá de manera preferente».

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

#### **2.1.1. ADRES<sup>6</sup>**

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, porque de conformidad con los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, es función de la EPS accionada la prestación de los servicios de salud que requiere el accionante.

En cuanto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), constituye una solicitud improcedente porque las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, teniendo en cuenta que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, lo que a su criterio pone fin a esta potestad.

#### **2.1.2. Hospital San Vicente de Arauca<sup>7</sup>**

Informó que el señor Lugo Valero ingresó a esa entidad el 16 de diciembre de 2023 con un cuadro clínico de cefalea intensa y progresiva con signo de alarma blefaroespasma, por lo que una vez valorado con los exámenes requeridos se diagnosticó «trombocitopenia no especificada, cefalea y otros dolores abdominales» y se dispuso su remisión a III nivel de complejidad por medicina interna, traslado terrestre medicalizado.

---

<sup>6</sup> Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaADRES.

<sup>7</sup> Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaHSVA.

Explicó que activado el trámite de referencia de pacientes se logró un cupo en el Hospital Universitario San Rafael de Bogotá, materializándose el 28 de diciembre de 2023 a las 6:40pm.

Por último, pidió su desvinculación del presente trámite por no ser la entidad competente para autorizar y suministrar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el acompañante del paciente.

### **2.1.3. Nueva EPS<sup>8</sup>**

Señaló que el señor Francisco Javier Lugo Valero ciertamente se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo desde el año 2019, con un IBC de \$787.942.

En cuanto al servicio de transporte, cuenta con cobertura en el Plan de Beneficios en Salud los siguientes casos: *«1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancias. 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia».*

Respecto a las erogaciones por alojamiento y alimentación dicha responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para alimentación; por tal razón, se debe negar, so pena de que exista una orden médica que indique que el accionante requiere de alguna dieta especial y deba ser suministrada por la accionada.

---

<sup>8</sup> Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaNuevaEps.

Respecto a los servicios complementarios para un acompañante la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que proceden cuando: «(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado» y dentro del escrito y anexos no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que el accionante o su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados.

Se opuso a la pretensión de tratamiento integral porque *«hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS»*; y por último, pidió que en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

## **2.2. La decisión recurrida<sup>9</sup>**

Mediante providencia del 12 de enero de 2024, el *a quo* resolvió:

*«PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida del señor FRANCISCO JAVIER LUGO VALERO, de conformidad a las motivaciones expuesta en precedencia.*

*SEGUNDO.- ORDENAR a Nueva EPS asumir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, la atención en salud integral para el señor FRANCISCO JAVIER LUGO VALERO, a propósito de sus diagnósticos: D696 trombocitopenia no especificada, R104 otros dolores abdominales y los no especificados, R51X cefalea; para lo cual deberá autorizar el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, incluido o no en el Plan de Beneficios de Salud (PBS) y excluido del PBS, que prescriba su médico tratante; incluyendo los gastos de transporte intermunicipal de ida y retorno, Hospedaje para la paciente y acompañante, cuando deba ser remitida a otra ciudad por los referidos diagnósticos; asimismo, deberá atender las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte».*

---

<sup>9</sup> Cuaderno del Juzgado. 09Fallo.

Para adoptar la anterior decisión estimó que estaban reunidos los presupuestos jurisprudenciales para ordenar el tratamiento integral y los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante.

Al respecto dijo:

*«No hay duda conforme a las pruebas recaudadas que, de no garantizarse el traslado, para el accionante y un acompañante, podría agravar su situación de salud y empeorar la misma por falta de tratamiento integral y oportuno en salud que demanda, situación que representa un riesgo grave e irremediable en sus derechos fundamentales de gozar de buena salud, vivir en condiciones dignas e integridad personal. (...)*

*Advierte este despacho que la paciente por su grave estado de salud y por sus patologías debe acudir a la atención médica con un acompañante, que se encontraba en el área de urgencias».*

**2.3. La impugnación<sup>10</sup>**

Inconforme con la decisión, la Nueva E.P.S. la *impugnó*, oportunidad en la que pidió revocar la orden de tratamiento integral, por las mismas razones expuestas al contestar la tutela, y porque la atención en salud por la cual se instauró la acción de tutela fue garantizada, no existiendo negación de servicios u omisión por parte de esa entidad.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

**3.2. Problema jurídico**

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que concedió la protección deprecada y ordenó a la

<sup>10</sup> Cuaderno del Juzgado. 11ImpugnacionNuevaEps.

accionada garantizar la atención integral en salud a favor del agenciado, o si, por el contrario, como lo sostiene la Nueva E.P.S., se debe revocar la protección.

### **3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela**

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, al estar acreditados la legitimación en la causa por *activa*<sup>11</sup> y *pasiva*<sup>12</sup>, *relevancia constitucional*<sup>13</sup> e *inmediatez*<sup>14</sup>.

Respecto al presupuesto de la *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud, ha dicho la Corte Constitucional, «*no es un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud*»<sup>15</sup>, dada la precariedad institucional de esa entidad a nivel nacional para resolver dentro de los términos legales las controversias sobre la materia; y ante las circunstancias médicas en las que se encuentra el agenciado quien al momento de interponer la tutela se encontraba en estancia hospitalaria a la espera de ser remitido a III nivel por medicina interna, la Sala encuentra superado el requisito de subsidiariedad.

### **3.4. Supuestos jurídicos**

#### **3.4.1. Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo**

Conforme se estableció en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida

---

<sup>11</sup> A cargo de LILLY CAROLINA VALERO LUGO, quien actúa como agente oficiosa de FRANCISCO JAVIER VALERO LUGO, porque a la fecha de presentación de la demanda estaba en estancia hospitalaria.

<sup>12</sup> De NUEVA EPS, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud al accionante.

<sup>13</sup> Al alegarse la necesidad urgente de que el actor fuera remitido a una IPS de III nivel, en los términos ordenados por su médico tratante.

<sup>14</sup> Por cuanto la historia clínica data del 28 de diciembre de 2023 y la solicitud de amparo se presentó el mismo día.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-001 de 2021.

adecuado, que le asegure, entre otros, la *salud* y el *bienestar*, misma garantía establecida en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se instituyó que el ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud física y mental*.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es *«un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (...)»*. Y con fundamento en el artículo 49 Superior, todas las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de salud cuando así sea requerido, existiendo a cargo de las entidades prestadoras la carga de suministrar los tratamientos, medicamentos o procedimientos requeridos por el paciente, con el fin preservar su vida en condiciones dignas.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como *«la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser»*.<sup>16</sup>

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y reglamentó el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En aras de cumplir con este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han realizado modificaciones dirigidos a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, elevó a la categoría de fundamental el derecho a la salud, preceptiva normativa que, al igual que

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-597 del quince (15) de diciembre de 1993, criterio reiterado en los pronunciamientos T-454 del trece (13) de mayo de 2008, T-331 del veintitrés (23) de junio, entre otras.

los distintos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, permiten establecer que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente.

### **3.4.2. Del tratamiento integral.**

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*”<sup>17</sup>. En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente<sup>18</sup>.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>19</sup>. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

<sup>19</sup> Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

momento hasta el que se requieren esos servicios. Lo dicho porque no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior<sup>20</sup>.

### 3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápite anteriores, el 16 de diciembre de 2023 el accionante fue hospitalizado con un diagnóstico de «*OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS. TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA. CEFALEA*», razón por la cual el 18 de diciembre de 2023 médico tratante ordenó su remisión a III nivel de medicina interna en transporte terrestre medicalizado.

El 28 de diciembre de 2023 la Agente oficiosa interpuso esta acción de tutela, alegando la presunta negativa de la Nueva EPS en garantizar el traslado del paciente con un acompañante.

El juez de primera instancia, mediante providencia el 12 de diciembre de 2023, concedió el amparo específicamente respecto de la «*atención integral en salud*», ante la delicada situación de salud del accionante; decisión frente a la cual expresó inconformidad Nueva EPS, quien solicita sea revocada, al insistir que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud.

El Despacho intentó establecer comunicación telefónica<sup>21</sup> con la parte accionante en aras de establecer el estado actual de salud del agenciado, pero fue infructuoso.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se revocará la decisión de primera instancia, dado que no se encuentra acreditada una acción u omisión de Nueva EPS que afecte o amenace los derechos fundamentales

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

<sup>21</sup> Al abonado 3214246120.

Tutela 2° instancia  
Radicado No. 81-001-31-18-001-2023-00192-01  
Radicado interno: 2024-00082  
Accionante: Francisco Javier Lugo Valero  
Accionado: Nueva EPS y otros.

del accionante, pues se observa que no existió negligencia en la prestación de los servicios de salud si en cuenta se tiene que el señor LUGO VALERO desde el día que ingresó al Hospital San Vicente de Arauca recibió la atención médica requerida y una vez se dispuso por el médico tratante su traslado a III nivel de complejidad por medicina interna, se activó el sistema de referencia y contrarreferencia de pacientes lográndose un cupo en el Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá, siendo traslado en ambulancia terrestre medicalizada **con un familiar** el 28 de diciembre de 2023, mismo día en que se interpuso la tutela, y conforme da cuenta la Nota de Referencia y Contrarreferencia aportada por el Hospital San Vicente de Arauca.

NOTA DE ENFERMERIA - 28/12/2023 TURNO: 01:00PM - 07:00PM

01:00PM RECIBO TURNO CON SOLICITUD DE REMISION DEL SERVICIO DE PENSIONADOS 201-A PARA CONTINUAR TRAMITE  
PACIENTE: FRANCISCO JAVIER LUGO VELERO  
EDAD: 39 AÑOS  
QUIEN SE ENCUENTRA EN EL SERVICIO DE PENSIONADOS 201A  
DIAGNOSTICOS: D696 TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA  
SERVICIO REQUERIDO: MEDICINA INTERNA  
TRASLADO SOLICITADO: TERRETRRE MEDICALIZADO  
CON SOPORTES: CATETER HEPARINIZADO  
PACIENTE ACEPTADO EN HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL –BOGOTA, EPS DA AVAL DE TRASLADO, FAMILIARES ACEPTAN TRASLADO  
TRASLADO COORDIANDO CON RADIOSALUD IPS SOBRE LAS 06:00PM

NOTA DE TRASLADO 28/12/2023

06:00 PM LLEGA TRIPULACION DE RADIOSALUD EN BUSCA DE LA PACIENTE FRANCISCO JAVIER LUGO VELERO

06:40 PM SALE PACIENTE EN COMPAÑÍA DE FAMILIAR Y TRIPULACION DE RADIOSALUD HACIA LA CIUDAD DE BOBOTA PARA FUBDACION HOSPITAL SAN CARLOS - BOGOTA PARA CONTINUAR MENEJO MEDICO Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS

CONDUCTOR: SIXTO CALDERA  
PLACA DE AMBULANCIA: KPK-588  
AUXILIAR: KAREN VARGAS  
MEDICO : LEUDY FRANCO

Adicionalmente, no obra en el plenario prueba que permita establecer cuántos días permaneció el señor Lugo Valero en la ciudad de Bogotá, ni la necesidad de un acompañante, según el tratamiento y lo que haya dispuesto el médico tratante.

Sobre el tema, si bien en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: (i) que el usuario es «totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento»; (ii) requiere de atención «permanente» para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar tienen

la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado, presupuestos que no aparecen acreditados en este caso.

Esclarecido lo anterior, se recuerda que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando «se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental»<sup>22</sup>, presupuesto que no se cumple en este caso, dado que, las indicaciones del médico fueron atendidas en un término razonable, sin que se acreditara que durante ese lapso se hubiesen puesto en riesgo los derechos fundamentales del señor Lugo Valero.

Al efecto, en la sentencia T-790 de 2013, la Corte Constitucional abordó la problemática de establecer cuál era el plazo razonable para la prestación de un servicio médico en aplicación de los principios de eficacia y oportunidad en la prestación del servicio de la Ley 100 de 1993, oportunidad en la que concluyó que el juez constitucional debía tener en cuenta los siguientes elementos para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la expedición de la orden médica y la práctica del procedimiento o entrega del insumo o medicamento requerido, a saber: (i) la urgencia de la situación; y (ii) los recursos disponibles para la atención en cada caso en particular.

Bajo ese panorama, no era procedente ordenar el *tratamiento integral y los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación* para el actor y un acompañante, pues mal haría el juez constitucional en suponer que la EPS va a negar la prestación oportuna y eficaz del servicio de salud e impartir órdenes para brindar protección frente a eventos futuros que no han ocurrido, toda vez que asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas «sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas»<sup>23</sup>, supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo, por lo que la Corte Constitucional tiene establecido que «no le es posible a la autoridad judicial

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

*dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados»<sup>24</sup>.*

Recuérdese que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *«cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares»*, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

De tal suerte que, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión<sup>25</sup>. Al respecto, debe llamarse la atención en el sentido de que el fallador no puede ni debe otorgar amparos constitucionales sobre la ligera base de que eso pidió el interesado, ya que forzosamente deben hacerse los análisis respectivos a la luz de la jurisprudencia superior vinculante.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *«partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)»*, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*.

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

Por todo lo anterior, como no se vislumbra en este caso ninguna conducta, acción u omisión atribuible a la EPS accionada de la cual se puede determinar una amenaza, lo pertinente es revocar el fallo impugnado para, en su lugar, declarar improcedente la protección deprecada.

**IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 12 de enero de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca, para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de primera instancia de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de ser excluida, archívese.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Laura Juliana Tafurt Rico  
Magistrada  
Tribunal Superior  
Arauca - Arauca

**Matilde Lemos San Martin**  
**Magistrada**  
**Tribunal Superior De Arauca - Arauca**

**Elva Nelly Camacho Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 02 Única**  
**Tribunal Superior De Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335385492e31a1d32e41265f9f85c225bfe70ca9bbae8215d6bf7ea5324d5cb0**

Documento generado en 26/02/2024 02:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**